

Quito, D.M. 12 de enero de 2022

**Caso No. 1962-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia se analiza si existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos en una sentencia de apelación emitida dentro de una acción de protección. La Corte decide entrar al mérito del caso y concluye que en un procedimiento administrativo de destitución de una jueza hubo violación al derecho a la seguridad jurídica así como de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

**I. Antecedentes procesales y procedimiento**

1. La señora Madeline Pinargote Valencia presentó acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, impugnando la resolución dictada el 2 de septiembre del 2015, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario No. OF-129-OCDG-2015, mediante la cual se le destituyó de su cargo de jueza de la Unidad Judicial Penal No. 1 de Guayaquil. El 20 de enero de 2016 la jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia resolvió declarar la improcedencia de la acción de protección propuesta.
2. Inconforme con esta decisión, el 22 de enero de 2016, la señora Madeline Pinargote Valencia presentó recurso de apelación. El 17 de junio del 2016, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó sentencia declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, por tanto, ratificando en todas sus partes la sentencia de primer nivel, decisión que fue notificada el mismo día.
3. El 14 de julio de 2016, la señora Madeline Pinargote Valencia -en adelante, la accionante- presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de junio de 2016, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 09201-2016-00022.
4. El 16 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa, misma que fue sorteada, correspondiéndole la sustanciación a la exjueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

5. El día 5 de febrero de 2019, entraron en funciones los actuales miembros de la Corte Constitucional. El 12 de noviembre de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
6. El 24 de marzo de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos y pasivos, al Procurador General del Estado, así como a los terceros con interés en la causa; disponiendo a los jueces provinciales que dictaron la resolución impugnada, que en el término de cinco días presenten un informe sobre el contenido de la demanda.
7. Mediante auto de 30 de septiembre de 2021, la jueza constitucional sustanciadora dispuso a la jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quien emitió la sentencia de primera instancia, que en el término de cinco días presente un informe sobre el contenido de la demanda. De igual modo, convocó tanto a las partes procesales de la acción extraordinaria de protección No. 1962-16-EP, así como a las partes procesales de la causa original (acción de protección No. 09201-2016-00022) a audiencia pública telemática, que se llevó a cabo el 21 de octubre de 2021 a las 10h30.

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **III. Decisión judicial impugnada**

9. La decisión impugnada es la sentencia de 17 de junio de 2016, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 09201-2016-00022, que en lo principal declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto y ratificó en todas sus partes la sentencia de primer nivel<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Si bien la defensa técnica de la accionante señaló en la audiencia pública que fueron impugnadas las sentencias de primera y segunda instancia, los argumentos de la demanda se dirigen a la sentencia de apelación, por lo que esta Magistratura analizará únicamente ese fallo.

#### IV. Alegaciones de las partes

*De la señora Madeline Pinargote Valencia.*

10. La accionante señala que *“Los derechos violados son los contemplados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos: 33, 35, 76 numeral tres, 88, 76 numeral 7, literal k) y l), 75, 76 numeral 1; 82 y 172 inciso dos y tres”*.
11. A su parecer: *“(…) cuando declaran que no se ha violado el derecho a la defensa ni el debido proceso, están totalmente equivocados por cuanto, no observan que, respecto a la COMPETENCIA, el PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, violó el Art. 76 numeral tres, ultima [sic] parte de la Constitución de la República que dice: ‘solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento’ (...) y que los jueces accionados tenían que prestar atención obligatoriamente para resolver sobre la incompetencia que tenía el Pleno del Consejo de la Judicatura para juzgarme por la dictación de una resolución, de esta manera queda totalmente demostrado la incompetencia del pleno del Consejo de la Judicatura, para DECLARAR LA MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE en que supuestamente había incurrido la compareciente y por la cual me sancionan, calificación que solo deben hacerlo los señores jueces y juezas, siendo éste un requisito obligatorio previo para iniciar un sumario administrativo por esa causa”*.
12. Alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, al mencionar: *“(…) fui juzgada y sancionada por un órgano administrativo que no tenía potestad para ello tal como lo establece el segundo inciso después del numeral 4 del Art. 178 de la Constitución (...) y el que no estaban de acuerdo con un tema netamente jurisdiccional, como es la calificación de error inexcusable y más aún analizar la competencia de la suscrita respecto a una resolución que dicté atentaba contra la norma del Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) por lo tanto, al ser un tema netamente jurisdiccional éste órgano de administración de la función judicial no podía ni debía haber atentado contra mis derechos y violentado la independencia judicial de la que estaba investida en ese momento como Jueza”*.
13. En lo que atañe a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, arguye: *“(…) no se explica las normas o principios jurídicos, a los antecedentes de hecho, ni cumple con los parámetros que la misma Corte Constitucional los ha expuesto en varias sentencias vinculante [sic] para estos casos, pues, los señores Jueces en su larga sentencia se dedican a realizar una argumentación de los hechos y doctrina, pero no se produce en su motivación el vínculo real entre las razones que dieron origen a mi destitución con las normas legales y constituciones en que efectivamente pude haber adecuado una conducta que hubiese justificado el expediente administrativo y mi destitución. (...) en su numeral 7) de la resolución se contradicen y en vez de explicar la razón*

*por la que según ellos, no hay violaciones a mis derechos, enuncian un tema que jamás ha sido puesto en discusión, que es el análisis de la declaratoria de nulidad de mi auto interlocutorio, sumado a la falta de motivación por otra parte declaran que en cuanto a las denuncias verbales que hice sobre la intromisión de la que fui objeto, no se actuó en conformidad con el Art. 129 numeral 10) del Código Orgánico de la Función Judicial (...)*”.

14. Sostiene también que la sentencia impugnada: “(...) violó el art. 88 de la Constitución de la República que dice: ‘La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.....’ [sic] por cuanto, en la sentencia materia de esta Acción Extraordinaria de Protección los jueces accionados dicen que de acuerdo a la jurisprudencia Constitucional vinculante el asunto debe decidirse a través de los mecanismos judiciales ordinarios competentes, lo que tampoco es verdad en razón que (...) distingue a las dos jurisdicciones la Constitucional y la Contenciosa Administrativa, y declara, que esta última, no es adecuada ni eficaz, para el tratamiento de la violación de derechos Constitucionales”.
15. Sobre la tutela judicial efectiva, la accionante asevera que los jueces de la Sala: “**NO APLICARON LA TUTELA EFECTIVA** al caso concreto de mi persona en calidad de servidora Judicial por haber confirmado **UNA INJUSTA E ILEGAL SANCION DE DESTITUCION QUE NO CORRESPONDE** a garantizar mis derechos Constitucionales (...)”.
16. Con respecto a la garantía del debido proceso de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la accionante afirma que los jueces provinciales: “(...) no garantizaron el cumplimiento de la notificación en debida y legal forma, tal como lo reconoce el propio Consejo de la Judicatura, en el considerando quinto de la sentencia, porque a decir de estos, era acto de simple administración violando **EL DEBIDO PROCESO** y la propia norma del art 116 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”.
17. Al referirse al derecho a la seguridad jurídica, menciona que los jueces: “(...) no aplicaron el art. 115 del Código Orgánico de la Función (sic) que señala que, no se admitirá la queja o denuncia si en ella se impugnare criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas, y otros elementos netamente **JURISDICCIONALES**”.
18. La accionante también manifiesta que la decisión judicial impugnada vulneró el artículo 172 de la Constitución en cuanto a la debida diligencia, denegación de justicia, o quebrantamiento de ley, toda vez que: “(...) los Jueces Accionados me denegaron justicia, y quebrantaron la Ley al **CONFIRMAR** la sentencia de primera Instancia, que valida la sanción de **DESTITUCIÓN**, del Pleno del Consejo de la Judicatura, en contra de mi persona, y, al no proceder conforme el art. 129 numeral

*10 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de mi denuncia, sobre hechos ajenos a la función judicial y de intromisión a la Justicia”.*

19. Asimismo, sostiene que se conculcó el artículo 187 de la Constitución de la República, pues pese a que dicha norma prescribe que los servidores judiciales tienen derecho a permanecer en sus cargos, mientras no exista una causa legal para separarlos; la resolución de destitución de su cargo fue contradictoria, y no explicó la causa legal de su separación: “(...) *con fundamento al INFORME DEL DIRECTOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL GUAYAS, que no fue notificada*”.
20. Finalmente, la accionante señala que se prolongó el dictamen de la sentencia hasta casi tres meses después de la audiencia, incumpliendo con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
21. En función de sus argumentos, la accionante solicita que se declare la violación de las normas constitucionales expuestas; se declare la revocatoria de la sentencia impugnada y se ordene la reparación integral de sus derechos, ordenando el reintegro a sus labores de servidora Judicial, en calidad de jueza de la Unidad Judicial Penal 1 de Guayaquil.

*De los jueces accionados.*

22. Pese a lo dispuesto por la jueza constitucional sustanciadora, mediante autos de 24 de marzo y 30 de septiembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no presentaron sus informes de descargo.

## **V. Análisis constitucional**

23. Preliminarmente, se observa que los cargos esgrimidos en los párrafos 11, 12, 15, 16, 17 y 19 *ut supra* conciernen a la vulneración de derechos constitucionales atinentes a los hechos que originaron la acción de protección. Esta Magistratura considera pertinente indicar que, solo de forma excepcional y cuando se trate de acciones extraordinarias de protección que tengan su origen en procesos de garantías jurisdiccionales, la Corte puede ampliar su ámbito de actuación con el fin de analizar la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso constitucional<sup>2</sup>. De ahí que, previo a pronunciarse sobre las alegadas vulneraciones referidas en los párrafos en mención, se procederá a determinar, en primer lugar, si en la sentencia impugnada se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafos 55-57.

de las resoluciones de los poderes públicos<sup>3</sup>; y, posteriormente, el cumplimiento de los presupuestos excepcionales para analizar el mérito del caso previstos en la sentencia 176-14-EP/19.

24. Sobre la vulneración de la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, la accionante asevera que en la decisión judicial impugnada no se explica la relación de las normas o principios jurídicos con los antecedentes de hecho; asimismo, sostiene que los jueces provinciales realizan una argumentación de los hechos y doctrinaria, pero sin definir el vínculo real entre las razones que dieron origen a su destitución. Estima también que el fallo es genérico en sus apreciaciones e incluso se contradice, además de abordar un tema que no fue parte de la discusión planteada en la demanda, esto es un auto interlocutorio que emitió como jueza.
25. En el punto séptimo de la sentencia impugnada se efectúa el análisis de los argumentos de la accionante. En primer término, se pronuncia sobre una de las excepciones propuestas por el Consejo de la Judicatura sobre la falta de legitimación pasiva, ya que la demanda se propuso en contra del presidente y no del director general de dicha entidad.
26. Con respecto al señalamiento de la accionante de que se vulneró el debido proceso, la Sala argumenta: “(...) *no hubo violación del derecho a la defensa ni al debido proceso, pues se lo ha garantizado plenamente, por lo que la acción de protección se torna improcedente. En materia administrativa los actos son dictados en forma unilateral por la autoridad; por tanto, no existe una verdadera controversia entre la autoridad y un particular. En cambio, en el ámbito jurisdiccional la autoridad es sólo mediadora en la controversia suscitada entre los particulares, y el procedimiento se lleva a cabo a través de una serie de actos concatenados que son provocados por las propias partes en el proceso, es decir, un procedimiento jurisdiccional inicia con la presentación de la demanda y culmina con la sentencia definitiva. (...)*”.
27. Parte medular del argumento de la Sala se centra en la idoneidad de la sede contencioso administrativa para ventilar la controversia en cuestión: “*Por otra parte la accionante conforme se desprende de la documentación adjuntada ha hecho uso de su derecho de impugnar el acto administrativo de su destitución por la vía contenciosa administrativa, demandado [sic] al Consejo de la Judicatura legalmente representado por la Directora del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial. El Tribunal Contencioso Administrativo lo que hace es un examen exhaustivo de la legalidad del acto*

---

<sup>3</sup> Los argumentos reseñados en los párrafos 13 y 18, hacen referencia a un incumplimiento de los artículos 88 y 172 de la Constitución. Esta Corte no ha considerado pertinente pronunciarse sobre argumentos relacionados a normas constitucionales generales, pues no se refieren a derechos específicos que puedan ser demandados en la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección (Véanse las sentencias No. 742-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 29; y No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 12).

*administrativo que ha sido debidamente impugnado, el mismo deberá cumplir el debido proceso. (...) En el presente caso existen los recursos judiciales ordinarios y especialmente la vía contenciosa administrativa, por tratarse de aspectos de mera legalidad”.*

28. La jurisprudencia de esta Corte señala que: *“En materia de acción de protección, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia posterior en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”<sup>4</sup>.*
29. En el caso examinado, la decisión judicial impugnada carece de argumentación que descarte que los hechos del proceso propicien una vulneración de derechos constitucionales, y, por ende, pueden solventarse en la justicia ordinaria; a partir de lo cual, cabría el declarar la improcedencia del libelo. No es suficiente, entonces, que los jueces concluyan directamente una supuesta improcedencia, si esta no tiene como premisa la demostración fundamentada de que no se han conculcado derechos constitucionales. Verificándose así que el análisis realizado por la Sala no es propiamente un análisis sobre vulneraciones de derechos, principalmente cuando los jueces no se pronunciaron sobre cuestiones concretas argumentadas y documentadas por la accionante, con las que procuró demostrar la violación de sus derechos.
30. En el colofón del fallo, los jueces provinciales hacen referencia a dos cuestiones independientes entre sí, una actuación de la accionante como jueza, y la improcedencia de la acción de protección en temas de mera legalidad: *“El auto de nulidad es declarado por la accionante con fecha 30 de julio del 2014, se destituye a la Jueza porque se negó a excusarse dentro de una causa en la que había declarado nulidad, porque continuó con la sustanciación del proceso que ella había nulado, que inclusive la dejó sin competencia. La doctrina como la norma establecen que el Juez que declara la nulidad no puede seguir conociendo la causa nula, allí se produce la actuación indebida del Juzgador o Juzgadora, hecho fáctico que produce falta de competencia y un actuar al margen de la norma (...) No le corresponde hacer a la Sala hacer un pronunciamiento con respecto a la nulidad declarada por la jueza pues es un tema jurisdiccional En este sentido, la Corte Constitucional en los argumentos -obiter dicta- de su jurisprudencia vinculante señala un punto*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 103.1.

*crucial a este respecto que imperativamente se debe tomar en cuenta en esta causa: 'Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional'; inclusive ni la Corte Constitucional, a través de la acción extraordinaria de protección, puede resolver casos que impliquen análisis de asuntos de mera legalidad, la acción de protección opera si no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se alega violentado".*

31. Jurisprudencialmente, esta Corte ha desarrollado los tipos de deficiencia motivacional. Lo citado en el párrafo precedente constituye una argumentación jurídica aparente, ya que está afectada por el vicio motivacional de la inatención, el cual, es definido en la sentencia No. 1158-17-EP/21: *"Hay inatención cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no "tienen que ver" con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatención se produce cuando el razonamiento del juez "equivoca el punto" de la controversia judicial"*<sup>5</sup>.
32. Es notoria la carencia de motivación del fallo, al hacer referencia a una de las actuaciones de la accionante como jueza, y luego, a renglón seguido, aclarar que no les corresponde a los juzgadores pronunciarse sobre la misma por ser un tema jurisdiccional, y después concluir que la acción de protección no procede para analizar impugnaciones de mera legalidad.
33. Por lo anotado, esta Corte concluye que la sentencia en cuestión vulnera la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en la letra (1) del número (7) del artículo 76 de la Constitución.
34. La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que persigue proteger los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable; es decir, en este tipo de acciones, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control en torno a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional a fin de verificar la vulneración o no de derechos en el desarrollo de un proceso, sin que esto signifique que la Corte se convierta en una nueva instancia de revisión respecto a las decisiones tomadas por los jueces inferiores<sup>6</sup>. No obstante, la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, tiene la prerrogativa de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido su finalidad

---

<sup>5</sup> Párrafo 80.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párrafo 61.



constitucional, por lo que, excepcionalmente puede analizar la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso constitucional.

35. Lo dicho anteriormente requiere de la verificación de los siguientes supuestos: **(i)** que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; **(ii)** que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; **(iii)** que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, **(iv)** que el caso cumpla -al menos- con uno de los siguientes criterios: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por esta Magistratura<sup>7</sup>.
36. En lo que atañe al primer supuesto, conforme a lo manifestado líneas arriba, este Organismo concluyó que en la sentencia impugnada, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conculcaron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, por lo que la primera exigencia está cumplida.
37. Sobre el segundo requisito, se verifica *prima facie* que los hechos que dieron origen a la acción de protección no fueron tutelados por los jueces accionados; esto dado que las vulneraciones que la accionante demandó no fueron analizadas en la sentencia, sino que se declaró improcedente la demanda, al considerar que el acto administrativo que materializaba la destitución de la accionante como jueza debía ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa. Cumpliéndose así el segundo supuesto.
38. En cuanto a la tercera exigencia, se ha verificado oportunamente que el caso no ha sido seleccionado para su revisión por la Corte Constitucional; por lo que se encuentra cumplida.
39. En el cuarto supuesto, puede considerarse que el caso en análisis cumple con el criterio de gravedad. La accionante alega que fue indebidamente destituida de sus funciones de jueza, por lo que, en este caso a más de cuestiones relacionadas al debido proceso y seguridad jurídica, podría estar comprometido el principio de independencia judicial<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafos 55-60.

<sup>8</sup> En el párrafo 57 de la precitada sentencia, la Corte ha señalado que la gravedad de un caso puede determinarse, entre otros elementos, “*por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte*”.

40. Consecuentemente, se demuestra que el caso se ajusta a los cuatro parámetros determinados para conocer sobre los méritos del caso, por lo que la Corte procede a resolver el caso originario.

## **VI. Acción de protección**

### *Alegaciones de la accionante.*

41. La abogada Madeline Pinargote Valencia presenta una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, impugnando la resolución dictada el 2 de septiembre del 2015 por el Pleno de dicho organismo dentro del expediente disciplinario No. 0F – 129 – OCEDG – 2015, que le fue notificada el 10 de septiembre de 2015 por correo electrónico.
42. En el ejercicio de sus funciones de jueza de la Unidad Judicial Penal Norte No. 1 de Guayaquil, entre las causas asignadas a su despacho, constaba el proceso, signado con el No. 10047 – 2013 que se tramitaba por el presunto delito de lavado de activos. El 28 de julio del 2014, en la audiencia preparatoria de juicio y de formulación de dictamen, afirma: “(...) *al percatarme que existía violación de trámite previsto en la ley procesal penal, y que podía influir en la decisión de la causa, decidí, actuando de manera imparcial y con sujeción a la Constitución y a las leyes positivas, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de allanamiento del día 11 de junio del 2013, a costa del fiscal*”, conforme lo prevé Art. 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal”.
43. Menciona que ordenó se mantengan vigentes y efectivas las retenciones ordenadas sobre los fondos que estaba depositados en las instituciones financieras públicas y privadas del país. En el mismo auto, afirma que concedió el recurso de apelación interpuesto oralmente por el Fiscal y ordenó remitir a la sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Indica que atendió las solicitudes de ampliación y aclaración.
44. Afirma que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ratificó el auto de nulidad mediante auto de fecha 4 de septiembre del 2014, retornando así al juzgado de origen. Al ser puesto nuevamente en su conocimiento vista la razón actuarial, el 25 de septiembre de 2014 siguió actuando como jueza en dicho proceso penal.
45. Mediante escrito de 23 de octubre del 2014, el Fiscal que actuaba en dicha causa solicitó que se excuse de seguir conociendo el expediente. A decir de la accionante, el pedido se fundamentaba en que: “(...) *los actos por los cuales se judicializó la investigación y le otorgaron la competencia judicial a la Jueza Pinargote para sustanciar la causa, también fueron declarados nulos por su resolución dictada el 30 de julio del 2014 a las 13h47 y, que fue ratificada por el superior (...)*”.

46. Con relación a este pedido, la accionante afirma en su demanda: *“Sobre esa improcedente petición Fiscal, en providencia de fecha 28 de octubre del 2014 a las 11h54, le hice conocer al Fiscal, que no existían razones jurídicas para que me excusara de seguir conociendo del referido expediente procesal, por lo que como me correspondía en derecho, negué la solicitud del Fiscal, indicándole expresamente que la nulidad decretada en la audiencia preparatoria de juicio y sustentación de dictamen, y que fue ratificada por los Jueces de la sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, tenía que ver exclusivamente sobre el pronunciamiento de los hechos que vulneraron el derecho de inviolabilidad de domicilio y de la correspondencia o documentación, sin que exista pronunciamiento alguno sobre el hecho fáctico que dio inicio a la formulación de cargos, pues para que proceda una excusa de comprobarse que el Juez ha dado un criterio por anticipado sobre la causa o sobre los hechos alegados, por lo tanto resultaba improcedente que me excuse, ya que eso nunca ocurrió. Tampoco era procedente excusarme como, vulnerando la Constitución, sostiene la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, que la Fiscalía pedía que me excuse en razón de haber perdido la competencia producto de la nulidad que yo misma había declarado, lo cual constituye una aberración jurídica a la que es ocioso hacerle el menor comentario”*.
47. Luego de aquello, continuó sustanciando la causa penal No. 10047 – 2013, y dictó una providencia el día 15 de enero del 2015 a las 08h44, y afirmó que *“(…) después de esta actuación judicial, fue que empecé a ser aún más presionada por el Fiscal, esta vez, olvidándose el pedido de excusa, insistía que revoque la referida providencia del 15 de enero del 2015”*. Asegura que sus actuaciones *“(…) siempre fueron jurídicas, respetando a la Constitución y la ley, y sin sometimientos bochornosos, esto provocó molestias en jueces y funcionarios administrativos con poder en la Función Judicial, especialmente en el Consejo de la Judicatura, es así que el día 21 de enero del 2015, se presentaron intempestivamente, en el despacho de la Unidad Judicial Penal, cinco personas, quienes aducían pertenecer al Área Disciplinaria del Consejo de la Judicatura y a la Corte de Justicia del Guayas, por tratarse de un Juez de la Unidad Civil, los mismos que con presión, intimidación y amenazas, me obligaron a firmar una providencia ( 21 de enero del 2015 a las 12h39) que incluso ineptamente la redactaron en la computadora que está en el que era mi despacho; en la cual yo me excusaba de seguir actuando en el proceso penal No. 10047 – 2013, pese a que ese mismo día, yo, ya había dictado dos providencias dentro de esa causa penal, a las 08h06 y a las 09:28, respectivamente, lo cual evidencia lo afirmado y mi ánimo de no excusarme pese a las presiones indicadas”*.
48. Luego de relatar los antecedentes fácticos del caso, arguye: *“Lo relevante del caso para esta acción de protección, señor juez Constitucional, es que el Director Provincial del Área Disciplinaria del Consejo de la Judicatura del Guayas, sin fundamento de derecho constitucional alguno, envió un vergonzoso, inmotivado e inepto, como antijurídico informe, que lo dio (sic) lugar también a una mutilada,*

*inmotivada y antijurídica (por vulnerar constitucionales y mis derechos humanos) resolución de destitución, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura”.*

49. Cuestiona que, en la resolución de destitución, se asegura que ella debió prever su falta de competencia antes de continuar con la litis, por lo que atentó contra la tutela judicial efectiva y la garantía del juez competente. Su destitución se dio por manifiesta negligencia y error inexcusable.
50. Enuncia como derechos vulnerados o amenazados con el sumario administrativo y con la razón de destitución al artículo 76 numerales 1, 2, 3 y 7, letras a, d, h, l; y los artículos 82, 162, numeral 1 y 226 de la Constitución; así como los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
51. Como pretensión solicita declarar con lugar la acción de protección y dejar sin efecto y sin ningún valor jurídico la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 2 de septiembre del 2015; así como la reparación integral que incluye la restitución inmediata a sus funciones, el pago de las remuneraciones que dejó de percibir; pago de daños y perjuicios, así como los honorarios de su defensa técnica.

*Alegaciones del Consejo de la Judicatura.*

52. En el expediente procesal originario consta que el argumento principal de la entidad demandada es la improcedencia de la acción de protección a la luz de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se afirmó que el mecanismo de defensa adecuado y eficaz en este caso sería un recurso subjetivo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.
53. En la audiencia pública que convocó la jueza constitucional sustanciadora, así como en escrito presentado el 12 de octubre de 2021, el Consejo de la Judicatura manifiesta: *“En el presente caso, el sumario disciplinario instaurado en contra de la abogada Madeline Pinargote Valencia, se tramitó cumpliendo el procedimiento formal y reglado previsto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, por lo que, no existe vulneración del debido proceso que afecte el derecho a la defensa de la accionante en los términos que expone en su demanda, porque de conformidad a lo que prescribe el artículo 40 del Reglamento referido, cuando la autoridad fuere incompetente para imponer la sanción disciplinaria se remitirá inmediatamente el expediente adjuntando el informe motivado; y, como en el presente caso se trataba de una sanción que merecía destitución de acuerdo al literal b) de la disposición indicada, correspondía remitir al Pleno del Consejo de la Judicatura para que emita la resolución respectiva, no siendo este informe una decisión final vinculante para el Pleno del Consejo de la Judicatura, ya que este organismo lo puede acoger o no, inclusive si no lo acoge puede declarar la inocencia de la sumariada. El Pleno del Consejo de la Judicatura no está en la obligación de resolver de acuerdo a lo manifestado en el informe motivado, sino sobre la base de las pruebas que fueron practicadas en el*

*procedimiento y de acuerdo a los argumentos de defensa aportados por la sumariada, en este caso la accionante contestó el sumario y presentó prueba, se evacuó la prueba pertinente, por lo tanto no se encuentra fundamento para concluir que se haya afectado el derecho a la defensa a la accionante. Además el informe motivado de acuerdo al artículo 41 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria contiene información como: la identidad del sumariado, los hechos que se le imputan, las pruebas aportadas en el expediente, la tipificación de la presunta infracción, y la recomendación de la sanción que podría imponerse, es a manera de un resumen de lo sucedido en el sumario disciplinario y que el Pleno no se remite a este como medio probatorio o está obligado a acatarlo, sino que realiza un análisis exhaustivo de los hechos en relación a los medios probatorios actuados en el procedimiento disciplinario. En el presente caso se observa que en la resolución impugnada existe el análisis jurídico, referente a los medios probatorios practicados en el procedimiento disciplinario, pues no se refiere al informe motivado como un acto probatorio y decisorio”.*

*Análisis del mérito del proceso originario.*

54. Sobre la base de lo expuesto, la Corte analizará si la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura vulneró derechos constitucionales de la accionante. El acto acusado como atentatorio de derechos está contenido en la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 2 de septiembre del 2015, notificada el 10 de septiembre de 2015, que tuvo como antecedente el expediente disciplinario No. MOT-0584-SNCD-2015-MAL (OF-129-OCDG-2015), decisión que en su parte pertinente dice: “9. PARTE RESOLUTIVA. En mérito de las consideraciones expuestas, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD resuelve: 9.1 Acoger parcialmente el informe motivado dictado por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura. 9.2 Declarar a la abogada Madeline Pinargote Valencia, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal No. 1 de Guayaquil, responsable de manifiesta negligencia y error inexcusable, infracciones tipificadas y sancionadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. 9.3 Imponer a la abogada Madeline Pinargote Valencia, la sanción de destitución de su cargo. (...)”.
55. La resolución en análisis se compone de nueve ítems. En el primero, se refiere a los sujetos del procedimiento administrativo: accionante y servidora judicial sumariada. En el segundo, a los antecedentes. El tercer ítem corresponde al análisis de forma, abordando la competencia, la validez del procedimiento administrativo y la legitimación activa. En el cuarto se hace alusión a la tipificación de infracción motivo del sumario. Como quinto ítem se tiene a la oportunidad en el ejercicio de la acción. En el sexto, está el análisis de fondo, con los argumentos del informe motivado y los argumentos de la jueza sumariada. El séptimo ítem enuncia los hechos probados. En el octavo consta la argumentación jurídica y en el noveno la parte resolutive.

56. En el ítem de argumentación jurídica, la resolución examinada hace ciertas valoraciones que ameritan citarse: *“(...) de lo antes descrito se colegiría que la sumariada recién el 21 de enero de 2015, de acuerdo a su propia expresión “de una mejor revisión de los autos” pudo advertir su falta de competencia y se excusó de continuar conociendo la misma aun cuando anteriormente la Fiscalía a través de los impulsos fiscales mencionados en los párrafos anteriores indicó la inminente falta de competencia de esta sobre la causa No.10047-2013. Por lo tanto, la jueza sumariada debió prever su falta de competencia antes de que se continúe con la Litis, ante la presentación de la demanda y no después de diligenciadas varias actuaciones procesales, por lo que en estas circunstancias, la referida sumariada habría violentado el artículo 75 y literal k) del numeral 7 y numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. En el escrito de contestación, la jueza sumariada en relación al auto de 15 de enero de 2015, indicó que la retención de fondos es una medida restrictiva de derechos constitucionales de las personas que solo puede ser legitimada como medida cautelar cuando es objeto de un proceso penal, tal como lo prescriben los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 519 y 549 del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, al realizar el levantamiento de dichas medidas no solo habría actuado sin competencia sino que también contrarió lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el artículo 281 ibídem. (...) En definitiva, del acervo probatorio incorporado al presente expediente se evidenciaría que la sumariada cuando declaró la nulidad de lo actuado el 30 de julio de 2014, a partir de la diligencia preprocesal de 11 de julio de 2013, perdió la competencia sobre la causa No. 10047-2013, pues al anular una diligencia previa al sorteo de ley mediante el que se le otorgó dicha competencia a la sumariada, anuló también el referido sorteo, quedando sus actuaciones dentro de la causa No. 10047-2013 insubsistentes. En numeral 3 del artículo 165 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el Juez o Jueza pierde la competencia en la causa fenecida cuando esté ejecutada la sentencia, en todas sus partes. De lo descrito, se advierte que una vez que la sumariada declaró la nulidad y dicha decisión fue ratificada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 4 de septiembre de 2014, esta resolución por efecto de la ley quedó ejecutoriada. Adicionalmente la jueza sumariada con fecha 15 de enero de 2015, emite un auto en el que levanta las medidas cautelares dictadas por otro juez en la causa No. 10047-2013, hecho que más allá de ser nulo por falta de competencia de quien lo emite, contraría lo dispuesto en el precitado artículo 289 del Código de Procedimiento Civil (...)”.*
57. Es evidente que los razonamientos emitidos en la resolución del procedimiento administrativo se dirigen a las actuaciones jurisdiccionales de la accionante. El Consejo de la Judicatura, como órgano administrativo y de gobierno de la Función Judicial, no está facultado por la Constitución para revisar decisiones de tipo jurisdiccional.

58. La Constitución de la República en su artículo 168 consagra que los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Este principio es desarrollado en varias normas del Código Orgánico de la Función Judicial, a saber, artículos 8, 123 y 254. En tal medida, constituye una extralimitación del Consejo de la Judicatura el haber sustentado el procedimiento disciplinario en función de las actuaciones de la accionante como jueza del proceso 10047-2013.
59. Así, al determinar que el Consejo de la Judicatura actuó más allá de lo que le faculta el ordenamiento jurídico, esta Corte concluye que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución y que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
60. Recuérdesse que la seguridad jurídica tiene un vínculo intrínseco con la garantía de cumplimiento de normas por parte de los órganos de administración de justicia<sup>9</sup>, prevista en el número 1 del artículo 76 de la Constitución, ya que: *“Por un lado, el derecho a la seguridad jurídica exige contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas en cada proceso. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar la certeza de que la situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. Por otro lado, “parte importante del derecho al debido proceso depende de que se garantice el cumplimiento de las normas por parte de las autoridades administrativas y los órganos de justicia, pues solo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente”*.<sup>10</sup>
61. En el caso de marras, el Consejo de la Judicatura, al realizar en el procedimiento administrativo valoraciones sobre actuaciones jurisdiccionales incurrió en un desafuero, pues las normas de la materia establecen esa limitación en garantía de la independencia de los administradores de justicia<sup>11</sup>. Así, se verifica también la vulneración de esta garantía del debido proceso.

---

<sup>9</sup> En los casos 1763-12-EP/ y 804-15-EP/20 la Corte ha señalado: *“(...) para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica. Por lo tanto, la Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria”*.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 273-15-EP/20 de 2 de diciembre de 2020, párrafo 25.

<sup>11</sup> En la sentencia No. 1583-14-EP/20, este Organismo ha expresado que: *“(...) cabe recalcar que, si bien el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica han sido reconocidos de manera autónoma, ambos confluyen en virtud de que, son prerrogativas que salvaguardan la correcta aplicación de normas constitucionales e infra legales en pro de garantizar los derechos de las partes y a su vez, salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso (...)”*.

62. Dado que en la demanda de acción de protección, la accionante centra sus argumentos en los derechos antes referidos y no esboza ningún argumento sobre la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 76 numerales 2, 3 y 7, letras a, d, h, l; 162, numeral 1 y 226 de la Constitución; así como los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Corte se abstiene de pronunciarse en ese sentido.
63. En cuanto a la reparación integral, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe en su inciso final que: *“El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación”*.
64. Preliminarmente, esta sentencia constituye en sí misma una manifestación de reparación integral para la accionante en razón del análisis realizado en la misma; y constituye una medida de restitución del derecho vulnerado, pues se dicta en reemplazo de aquella que ocasionó la vulneración.
65. La accionante, en sus libelos de acción de protección y de acción extraordinaria de protección incluyó en sus pretensiones que se la reintegre a sus funciones de jueza y se le reconozca el pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde su destitución. En la audiencia que se realizó por parte de la jueza constitucional sustanciadora se conoció que la accionante presentó en su momento una demanda en sede contencioso administrativa, impugnando la legalidad de la resolución de su destitución.
66. En sentencia de 20 de julio de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, resolvió dentro de la causa 09802-2016-00035: *“(…) acepta la demanda presentada por la Abogada MADELINE PINARGOTE VALENCIA y se declara la ilegalidad y la nulidad de la Resolución dictada dentro del expediente Disciplinario No. MOT0584-SNCD-2015-MAL (OF-129-OC DG-2015) de fecha 2 de septiembre de 2015, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se destituye de las funciones de Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas; en consecuencia, se dispone el inmediato reintegro de la Abogada MADELINE PINARGOTE VALENCIA a su puesto de Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del Cantón Guayaquil, o a otro similar de igual jerarquía y remuneración. Dada la declaratoria de ilegalidad y de nulidad, las cosas deben restituirse al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la nulidad y por ende, la accionante tiene derecho al pago de las remuneraciones que dejó de recibir, como consecuencia de la destitución hasta el día en que sea efectivamente reintegrada, valores que serán calculados por el Consejo de la Judicatura, a los cuales se imputará y descontará los valores percibidos durante el tiempo que hubieren prestado servicios en otra institución de la administración pública durante ese período; el pago se*



*efectuará dentro de un término de sesenta días desde que esta sentencia se ejecutorie. Sin costas ni honorarios que fijar (...)*”.

67. Sobre dicha sentencia, el Consejo de la Judicatura presentó recurso de casación el cual fue inadmitido. Del auto de inadmisión se interpuso acción extraordinaria de protección, que tampoco fue admitido a trámite<sup>12</sup>. De tal modo, según consta en el Sistema de Administración de Trámites Judiciales del Ecuador, la sentencia se ejecutó debidamente y la accionante regresó a sus funciones y recibió el pago correspondiente el 15 enero y 26 de agosto de 2019, respectivamente.
68. Para finalizar, esta Corte recuerda que la acción de protección, conforme al artículo 88 de la Constitución, procede de forma directa cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por cualquier acto u omisión, en este caso, del órgano administrativo de la Función Judicial. De modo que, el haber impugnado la legalidad de un acto administrativo ante la justicia ordinaria, no excluye *per se*, la posibilidad de acudir a la justicia constitucional para demandar la vulneración de derechos constitucionales que acarreó dicho acto administrativo. Así, al presentarse una acción de protección corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales, antes que desestimar preliminarmente la demanda por la existencia de otros mecanismos judiciales.

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada; y, consecuentemente, dejar sin efecto la sentencia impugnada. La presente sentencia constituye una medida de restitución del derecho vulnerado, pues se dicta en reemplazo de aquella que ocasionó la vulneración.
2. Declarar que la sentencia dictada el 17 de junio de 2016 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, contenido en el artículo 76 número 7, letra I de la Constitución de la República.
3. En virtud del análisis de mérito efectuado, aceptar la demanda de acción de protección planteada, y declarar la vulneración del derecho a la seguridad

---

<sup>12</sup> Auto 0019-19-EP de 3 de junio de 2019.

jurídica, así como el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

4. Esta sentencia constituye en sí misma la reparación integral para la accionante en razón del análisis realizado en la misma.
5. Notifíquese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; un voto en contra del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 12 de enero de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 1962-16-EP/22**

**VOTO SALVADO**

**Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo este voto salvado respecto de la sentencia de mayoría No. 1962-16-EP/22, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno del día miércoles 12 de enero de 2022.
2. En la sentencia 1962-16-EP/22, el voto de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección por considerar que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, y como consecuencia de dicha vulneración, el voto de mayoría realizó un análisis de mérito. En virtud de ello, en el voto de mayoría se aceptó la acción de protección y se declaró la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
3. Para efectuar un análisis de mérito, el razonamiento del voto de mayoría fue el siguiente:

*36. En lo que atañe al primer supuesto, conforme a lo manifestado líneas arriba, este Organismo concluyó que en la sentencia impugnada, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conculcaron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, por lo que la primera exigencia está cumplida.*

*37. Sobre el segundo requisito, se verifica prima facie que los hechos que dieron origen a la acción de protección no fueron tutelados por los jueces accionados; esto dado que las vulneraciones que la accionante demandó no fueron analizadas en la sentencia, sino que se declaró improcedente la demanda, al considerar que el acto administrativo que materializaba la destitución de la accionante como jueza debía ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa. Cumpliéndose así el segundo supuesto.*

*38. En cuanto a la tercera exigencia, se ha verificado oportunamente que el caso no ha sido seleccionado para su revisión por la Corte Constitucional; por lo que se encuentra cumplida.*

*39. En el cuarto supuesto, puede considerarse que el caso en análisis cumple con el criterio de gravedad. La accionante alega que fue indebidamente destituida de sus funciones de jueza, por lo que, en este caso a más de cuestiones relacionadas al debido proceso y seguridad jurídica, podría estar comprometido el principio de independencia judicial.*

4. Como se puede observar, el voto de mayoría consideró que el caso cumplía con el criterio de gravedad por cuanto la accionante alegó haber sido destituida de sus funciones de jueza por lo que además de cuestiones relacionadas al debido proceso, podría estar comprometida la independencia judicial.
5. Coincido con el análisis de vulneración efectuado en la sentencia respecto a la existencia de una extralimitación del Consejo de la Judicatura al haber sustentado el procedimiento disciplinario en función de las actuaciones de la accionante como jueza del proceso 10047-2013. Estoy convencida de que el Consejo de la Judicatura vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante por haber realizado valoraciones sobre las actuaciones jurisdiccionales de la accionante; lo cual a su vez implicó un atentado a la garantía de independencia de la administración de justicia. Sin embargo, difiero con la sentencia de mayoría toda vez que, en mi opinión, no se cumplió uno de los presupuestos establecidos para realizar el análisis de mérito y además la acción de protección era improcedente; conforme lo explicaré a continuación.
6. La Corte ha señalado que *“lo grave del caso puede estar dado por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte”*<sup>1</sup>.
7. Adicionalmente, sobre la gravedad, la Corte ha determinado que esta conlleva la peculiaridad de daño inminente, *“esto es, que el efecto del acto cause gran deterioro”* a las y los accionantes y que  

*las consecuencias del acto ilegítimo serán graves cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando las consecuencias de la ejecución del acto son perjudiciales en gran medida*<sup>2</sup>.
8. En el voto de mayoría se reconoce que, en sentencia de 20 de julio de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la causa 09802-2016-00035, aceptó la demanda presentada por la accionante, declaró la ilegalidad y nulidad de la resolución que destituyó a la accionante de sus funciones de jueza y dispuso el inmediato reintegro de la accionante a su puesto de jueza, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
9. El acto impugnado en la acción de protección ha sido dejado sin efecto y además la vulneración producida a raíz de la destitución de la accionante ya ha sido reparada. De ahí que, en mi opinión, el caso no cumple con el criterio de gravedad por cuanto el acto impugnado ya ha dejado de existir jurídicamente, por lo que no genera una invasión en la esfera de protección de derechos de la accionante ni puede producir consecuencias graves ni perjudiciales en gran medida.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 57.

<sup>2</sup> Primera sala de la Corte Constitucional. Resolución No. 1066-08-RA el 8 de octubre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 832-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 109.

10. En la sentencia No. 176-14-EP/19, esta Corte estableció que el análisis de mérito debe ser efectuado de forma excepcional, cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado para su revisión; y (iv) que cumpla con uno de los criterios de gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de un precedente.
11. Si bien estoy de acuerdo con que en el caso se cumplen los tres primeros presupuestos arriba indicados, disiento respetuosamente del voto de mayoría por cuanto no considero que se haya cumplido el criterio de gravedad. Adicionalmente, no encuentro que se cumpla ninguno de los otros tres criterios de novedad, relevancia nacional o inobservancia de un precedente. Por lo expuesto, estimo que no se debió efectuar un análisis de mérito, al incumplir con el cuarto presupuesto establecido en la sentencia No. 176-14-EP/21.
12. Adicionalmente, en mi opinión, debido a que cuando se realiza un análisis de mérito, la Corte Constitucional examina los hechos de origen como si lo hiciera un juez de instancia, es necesario que se verifique la procedencia de la acción de protección a la luz de lo prescrito en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
13. En el caso que nos ocupa, se debió considerar que el acto impugnado, esto es la resolución que destituyó a la accionante, ya había sido extinguido, al haber sido declarado nulo mediante sentencia de 20 de julio de 2018 por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil. De forma tal que la acción de protección devenía en improcedente ya que el numeral 2 del artículo 42 de la LOGJCC prescribe que *“la acción de protección es improcedente [...] 2. [c]uando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación”*.
14. No sólo que el acto impugnado ya ha sido revocado, sino que de dicho acto no se derivan daños susceptibles de reparación pues los daños causados por dicho acto ya fueron reparados. Es así que, la sentencia de 20 de julio de 2018 ordenó la restitución de la accionante a sus funciones y además el pago de lo dejado de percibir.
15. La Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que el análisis de mérito procede de manera excepcional, por lo que considero que como jueces y juezas de este Organismo debemos ser muy cautelosos al momento de realizar este análisis. Sobre todo, porque la acción extraordinaria de protección está diseñada para atender una pretensión distinta a la del proceso originario<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 52.

16. Por las razones expuestas, estimo que el caso no cumplía con el criterio de gravedad, por lo que no se debió efectuar un análisis de mérito y que la acción de protección era improcedente. En consecuencia, de manera respetuosa y por las razones expresadas, me aparto del análisis según el cual la Corte efectuó un análisis de mérito y declaró vulneración de derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes; producidos a raíz de la destitución de la accionante de sus funciones de jueza.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa 1962-16-EP, fue presentado en Secretaría General, el 16 de enero de 2022, mediante correo electrónico a las 23:05; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 1962-16-EP/22**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez**

**I. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó con seis votos a favor, la sentencia correspondiente a la causa No. 1962-16-EP, en la cual fue aceptada la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 09201-2016-00022. Dicho proceso discutió la destitución de la señora Madeline Pinargote Valencia de su cargo como jueza de la Unidad Judicial Penal No. 1 de Guayaquil, debido a un sumario administrativo iniciado por el Consejo de la Judicatura. La sentencia aprobada por este Organismo decidió ingresar al mérito del caso de origen, por lo que además aceptó la acción de protección planteada por la señora Pinargote.
2. Sin embargo, disiento con la decisión adoptada por la mayoría de este Organismo, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), respetuosamente presento el razonamiento de mi voto salvado en los siguientes términos.

**II. Análisis**

3. Hay dos puntos que considero no fueron suficientemente argumentados en la sentencia de mayoría: (A) el parámetro de gravedad, como criterio usado para realizar el control de mérito; (B) el análisis realizado sobre la vulneración de derechos al resolver la acción de protección. Ambos puntos serán desarrollados en los párrafos siguientes.

**A) Sobre el criterio de gravedad y el control de mérito**

4. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, en la sentencia No. 176-14-EP/19, el control de mérito en las acciones extraordinarias de protección es una facultad excepcional que únicamente puede ejercerse en aquellos casos que provengan de garantías jurisdiccionales<sup>1</sup>. Esta decisión además estableció cuatro presupuestos para que este control proceda, tal como quedó señalado en el párrafo 35

---

<sup>1</sup> En esta decisión, la Corte señaló: “(...) cuando el proceso originario es una garantía jurisdiccional, el objeto del litigio es necesariamente de orden constitucional toda vez que dichas garantías fueron concebidas por el constituyente para tutelar derechos constitucionales y resolver sobre la vulneración a los mismos. Por lo cual, tanto el proceso originario de una garantía jurisdiccional como el de la acción extraordinaria de protección están dirigidos a solventar un problema de índole constitucional.” (párr. 54)

de la sentencia de mayoría. En relación con el cuarto presupuesto, la sentencia No. 176-14-EP/19, siguiendo otros precedentes citados en la misma y conforme al artículo 25.4 de la LOGJCC, señala que el proceso de origen debe al menos cumplir uno de los siguientes cuatro criterios: a) gravedad, b) novedad, c) relevancia o trascendencia nacional o, d) inobservancia de algún precedente emitido por esta Corte. La sentencia de mayoría consideró que el fondo de la acción de protección planteada por la señora Pinargote reviste de gravedad, lo cual estimo que no resulta consistente con las decisiones que ha adoptado este Organismo.

5. La sentencia No. 176-14-EP/19, sobre el criterio de gravedad, señala lo siguiente: *“Lo grave del caso puede estar dado por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte.”* Por su parte, la decisión de mayoría justifica el cumplimiento de este criterio de la siguiente forma: *“La accionante alega que fue indebidamente destituida de sus funciones de jueza, por lo que, en este caso a más de cuestiones relacionadas al debido proceso y seguridad jurídica, podría estar comprometido el principio de independencia judicial.”*
6. Al respecto, la independencia judicial puede ser vista desde dos dimensiones. Por un lado, se configura como un principio básico de la administración de justicia, pero también puede ser entendida como una entre las varias garantías que componen el derecho al debido proceso. La primera dimensión está reconocida en el artículo 168.1 de la Constitución de la República; mientras que la garantía individual como parte del derecho al debido proceso de un *“juez independiente, imparcial y competente”* está reconocida en el artículo 76.7.k *ibidem*.
7. En el caso en cuestión, la sentencia de mayoría no analiza si las alegaciones de la accionante cuestionan si fue privada de una autoridad judicial independiente e imparcial. Tampoco se desprende de la argumentación de la sentencia que exista un análisis sobre una presunta vulneración a esta garantía que podría haber ocurrido durante la tramitación de la acción de protección que planteó la señora Pinargote. En la decisión de mayoría se hace una breve referencia a que habría sido violentado el principio básico de la independencia judicial al tratarse de la destitución de una jueza, pero no se brinda ninguna argumentación sobre cuál sería la incidencia para que tal cuestión haya acarreado una vulneración *grave* de derechos para considerarla como criterio aplicable para el análisis de mérito.
8. La sentencia No. 176-14-EP/19 menciona también que *la gravedad responde “a la necesidad de brindar una protección eficaz e inmediata y una reparación integral a los derechos cuya vulneración no pueda ser ignorada (...) y el daño causado pueda tornarse en irreparable.”* Sin embargo, la pérdida del cargo que ejercía la señora Pinargote no resultó en una situación irreparable, ya que, como bien lo señaló la decisión mayoritaria (párrs. 65 y 66), la accionante había presentado una demanda en materia contencioso – administrativa, mediante la cual impugnó la legalidad del acto administrativo que acarreó su destitución. Así, en el juicio No. 09802-2016-00035, el



Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil dictaminó la nulidad de la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura y ordenó su reintegro a sus funciones como jueza o a un cargo similar.

9. De tal manera que, a más de que existía otro mecanismo en la justicia ordinaria para tutelar el derecho que había sido vulnerado en perjuicio de la accionante, esta vía resultó idónea y su derecho pudo ser restituido al tratarse del ámbito laboral. Incluso el Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil no solo que dispuso el reintegro a su cargo o a uno similar, sino que también ordenó el pago de todas las remuneraciones que había dejado de percibir. En tal sentido, no encuentro que el caso trate de un posible daño irreparable que fundamente la aplicación del criterio de gravedad.
10. Finalmente, esta Corte, en el ejercicio de su facultad prevista en el artículo 25 de la LOGJCC, ha seleccionado diferentes casos por considerarlos que cumplen con el parámetro de gravedad. A modo ejemplificativo, es posible mencionar que este criterio ha estado relacionado con la situación de vulnerabilidad de las personas consideradas como víctimas<sup>2</sup>, con la imposibilidad del ejercicio de derechos<sup>3</sup>, o con la afectación colectiva de determinada actividad o hecho que vulnera derechos<sup>4</sup>. Vale aclarar que, si bien tales posibilidades no resultan excluyentes entre sí<sup>5</sup>, el criterio

---

<sup>2</sup> Por ejemplo, el criterio de gravedad está ligado a casos que tratan sobre grupos de atención prioritaria. Así, en varios casos acumulados sobre el despido de mujeres embarazadas, este Organismo indicó que el Estado tiene obligaciones específicas de protección relacionadas con este grupo considerado como de atención prioritaria. (Ver: Casos No. 3-19-JP y otros, auto de selección de 21 de octubre de 2019.) En otros casos, las personas afectadas eran adultas mayores, lo que también fue considerado por tratarse de un grupo de atención prioritaria. (Ver: Casos No. 30-19-JP y otros, auto de selección de 21 de octubre de 2019; en el mismo sentido sobre la privación arbitraria, ilegal o ilegítima de libertad de un adulto mayor, ver caso No. 103-19-JH, auto de selección de 28 de enero de 2020.) Este criterio también fue considerado en un caso sobre la expulsión colectiva de personas en situación de movilidad, relacionado también con derechos de niñez y adolescencia. (Ver: Casos No. 639-19-JP y 794-19-JP, auto de selección de 28 de enero de 2020.)

<sup>3</sup> La gravedad ha estado relacionada con un acto que acarrearía la imposibilidad del ejercicio de otros derechos. En un caso, la accionante, a más de tratarse de una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria, fue privada de recibir su pensión de montepío, el cual era su único medio de subsistencia, debido a un juicio coactivo en su contra. (Ver: Caso No. 889-20-JP, auto de selección de 9 de julio de 2020.) En otro caso, la gravedad estuvo determinada porque la accionante estuvo impedida de acceder a su cédula, lo que no solo restringía el ejercicio de su derecho a la identidad, sino también el ejercicio pleno de otros derechos. (Ver: Caso No. 165-19-JP, auto de selección de 21 de octubre de 2019.)

<sup>4</sup> En un caso, la gravedad tiene relación con las afectaciones calificadas como “*radicales*” en perjuicio de territorios ancestrales de una comunidad indígena, debido a la ejecución de actividades mineras que no fueron consultadas. (Ver: Caso No. 273-19-JP, auto de selección de 21 de octubre de 2019.) Asimismo, en otro caso, este Organismo consideró la falta de actuación oportuna de entidades estatales frente a la ruptura de un oleoducto de crudos pesados y las afectaciones que esto tuvo en diversos territorios, sumado al contexto de las dificultades causadas por la pandemia de COVID-19. (Ver: Caso No. 974-21-JP, auto de selección de 18 de mayo de 2021.)

<sup>5</sup> Por ejemplo, en el caso No. 515-20-JP, la Corte consideró la situación de vulnerabilidad en las que se encontraban determinadas víctimas sobrevivientes de un desastre natural –el terremoto de abril del 2016–, así como el hecho de que varias de estas víctimas pertenecían a algunos grupos de atención prioritaria,

que aprueba la sentencia de mayoría no corresponde, en mi criterio, a ninguno de estos supuestos.

11. Considero, entonces, que la aplicación del criterio de gravedad para este tipo de casos, especialmente para aquellos que provienen de acciones extraordinarias de protección, en los que no se verifica alguno de los supuestos especificados en el párrafo anterior, al menos debe estar fundamentado en la imposibilidad de reparación o en la afectación de derechos de difícil reparación, en los que sea posible justificar una afectación a su núcleo esencial y que amerite que la jurisdicción constitucional emita un pronunciamiento al respecto.
12. Para este análisis, se podría considerar la afectación concreta al derecho, las afectaciones que tal vulneración trajo consigo a la persona y a su proyecto de vida, el contexto en el que ocurrió esta violación –especialmente si esta afectación está directa o indirectamente relacionada a una situación estructural–, entre otros elementos que podrían servir para demostrar tal gravedad. Con esta argumentación, el criterio de *grave* no podría ser fácilmente tergiversado, ni tampoco se prestaría a interpretaciones demasiado laxas que permitan que cualquier vulneración pueda ser tratada bajo este supuesto.

#### **B) La motivación y el análisis de vulneración de derechos**

13. Este Organismo ha indicado que, el análisis de la garantía de la motivación depende del *estándar de suficiencia*, el cual, no puede ser único, sino que “*tiene un margen razonable de variación*” y “*va a depender del tipo de caso de que se trate*”<sup>6</sup>. Así, hay diversos pronunciamientos referentes a reforzar cuál es la obligación de las autoridades al momento de emitir sus decisiones. A más del deber general que se desprende del texto del artículo 76.7.1 de la Constitución, esta Corte ha reiterado que, en el análisis de garantías jurisdiccionales, las autoridades judiciales deben “*realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneraciones a los derechos*”, y si se determina que se trata de un conflicto de índole infraconstitucional, deben señalar cuáles son las vías para solucionar dicho conflicto<sup>7</sup>.
14. Como se desprende del estándar citado, la motivación en casos que provienen de garantías jurisdiccionales se refuerza en el sentido de que las autoridades judiciales están obligadas a emitir un pronunciamiento que analice una posible vulneración de derechos. En otras palabras, al resolver garantías jurisdiccionales, el análisis de

---

tales como niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores o con discapacidad. (Ver: Caso *ibidem*, auto de selección de 7 de agosto de 2020.)

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 64.1. En esta sentencia se considera también lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la obligación de la motivación, y al respecto, ha indicado que esta depende “*de la naturaleza de los procesos y materias sobre las cuales se pronuncian*” las autoridades.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28; Sentencia No. 1977-14-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 20; Sentencia No. 108-14-EP/20 de 09 de junio de 2020, párr. 47.

derechos no puede ser soslayado. De tal forma, la Corte también ha aclarado que, en materia de garantías jurisdiccionales, no es viable para las autoridades judiciales que las resuelven únicamente atender al estándar mínimo de suficiencia de la motivación, sino que esta debe atender integralmente a la tutela de los derechos fundamentales, por lo que este estándar se eleva<sup>8</sup>.

15. En un anterior voto salvado expresé mi opinión referente a la motivación para la resolución de garantías jurisdiccionales, en el cual se señala:

*“(...) resulta indispensable tener en cuenta que el análisis de derechos constitucionales al cual están obligados los operadores de justicia que conocen y resuelven acciones de protección no se limita a mencionar los derechos que se alegan vulnerados; sino que tal análisis debe necesariamente incluir un razonamiento sobre el contenido de dichos derechos y su relación con el acto u omisión acusado como violatorio de los mismos.”<sup>9</sup>*

16. Más allá de no estar de acuerdo en el análisis de mérito, como fue mencionado en el acápite anterior, tampoco concuerdo en la falta de análisis de los derechos invocados por la accionante referente a los artículos 76 numerales 2, 3 y 7 literales a, d, h, l de la Constitución, ya que justamente, estos tienen una directa relación con el proceso disciplinario en el cual ocurrió la vulneración de derechos.
17. La sentencia de mayoría se limita a desechar los derechos invocados por la accionante, porque indica que ella no esbozó argumentos relacionados con la vulneración de estos (párr. 62). Considero entonces que la sentencia de mayoría omite cumplir con el deber de motivación cuando se resuelven garantías jurisdiccionales, según lo he sostenido. Este deber elevado de motivación al resolver este tipo de casos cobra especial relevancia cuando este Organismo ha decidido entrar en el análisis de mérito de una acción de protección. Debido a que la Corte Constitucional es el máximo órgano de justicia constitucional, cuando decide resolver el mérito en casos de garantías jurisdiccionales, se ve compelida a cumplir con los estándares que ha dictado, y por lo tanto, está en la obligación de realizar un análisis integral sobre posibles vulneraciones de derechos, más aún cuando estas alegaciones tendrían una relación directa con el hecho que ocasionó la vulneración como ocurrió en el presente caso.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 párr. 103. Adicionalmente, desde la sentencia No. 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, este Organismo aclaró que, al resolver una acción de protección, las autoridades judiciales “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Voto salvado de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez en la Sentencia No.1221-13-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 7.

Dr. Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en la causa 1962-16-EP, fue presentado en Secretaría General, el 26 de enero de 2022, mediante correo electrónico a las 12:43; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**